



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.602

"HERRERA, JONATHAN NICOLÁS  
S/ QUEJA EN CAUSA N° 85.221  
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN  
PENAL, SALA III".

La Plata, 26 de diciembre de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.602-Q, caratulada:  
"Herrera, Jonathan Nicolás s/ Queja en causa N° 85.221  
del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** De acuerdo a lo que surge de las copias  
aportadas por la parte, la Sala III del Tribunal de  
Casación Penal, el 21 de febrero de 2019, declaró  
inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad  
de ley deducido por la defensa oficial contra el  
pronunciamiento de ese mismo órgano jurisdiccional que, a  
su vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n°  
1 de Morón que impuso a Jonathan Nicolás Herrera la pena  
única de veintinueve años de prisión, accesorias legales  
y costas, comprensiva de la recaída en la causa n° 2887  
-registro de ese órgano- de dieciocho años de prisión,  
accesorias legales y costas, por resultar coautor de los  
delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego en  
grado de tentativa, portación de arma de fuego de uso  
civil sin la debida autorización legal y homicidio  
calificado por tratarse las víctimas de miembros de la  
policía, agravado a su vez por haber sido empleada para  
su comisión un arma de fuego, en tres oportunidades, en  
grado de tentativa, todos ellos en concurso real; y de la

///

pena impuesta en el marco de la causa n° 2108 del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, de doce años de prisión, accesorias legales y costas, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse obtenido el cobro del rescate y por el número de intervinientes, en concurso ideal con robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse por acreditada (v. fs. 16/20).

**II.** Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal, doctora Susana Edith De Seta, dedujo queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 33/35 vta.).

Allí denunció que el Tribunal de Casación se excedió en el análisis de admisibilidad que está llamado efectuar, desnaturalizando las normas procesales imperantes, privando a su asistido del derecho a la revisión y de la garantía del acceso a la justicia (v. fs. 34).

Explicó que en el recurso denegado la defensa había planteado la arbitrariedad del fallo por inadecuado tratamiento de cuestiones esenciales y constitucionales, la vulneración de las garantías de revisión de la condena, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, doctrina legal, legalidad, defensa, inocencia *in dubio pro reo* y debido proceso así como la desnaturalización de la función revisora (v. fs. 34 vta.).

Expuso que, al expedirse sobre la suficiencia del planteo constitucional, el tribunal casatorio se adentró en el análisis de la procedencia del recurso, por lo que excedió su jurisdicción e impidió que sea el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.602

Tribunal Superior el que juzgue si existieron o no las vulneraciones denunciadas (v. fs. 34 vta./35).

Por último alegó que -contrariamente a lo expresado por el órgano revisor- el planteo de arbitrariedad no radicó en una mera discrepancia con una norma de derecho común ni con la pena única impuesta, sino que implicó la demostración de la afectación de garantías constitucionales, mediante una crítica dirigida a enervar el razonamiento expuesto por la Sala en cuanto a la unificación de penas, aun cuando se disminuyó en un año, pues carece de motivación (v. fs. 35).

**III.** La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

**III.1.** Tal como se indicó en el acápite I, la Sala III del Tribunal de Casación Penal declaró inadmisibles el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido a favor de Herrera.

Para así decidir sostuvo que las infracciones federales esgrimidas por la parte no fueron planteadas con la suficiencia y carga técnica necesarias (conf. doct. "Strada", "Di Mascio" y "Christou", CSJN).

Expuso que de la causa no se desprendía que la Sala hubiera hecho lugar a un recurso del acusador, ni que se discutiera la aptitud de un arma, pues lo recurrido fue el monto de la pena única impuesta. Adunó que el único alegato concreto esgrimido por la defensa no se correspondía con las circunstancias de autos, a partir de lo cual entendió que no podía tenerse por motivada la lesión constitucional.

Juzgó que el recurso giraba en torno a

///

circunstancias no verificadas en autos, lo cual evidenciaba que tampoco la parte se había hecho cargo de los argumentos vertidos en el recurso de casación y de las respuestas brindadas por la Sala para decidir como lo hizo.

Concluyó que el agravio se reducía a una mera exposición teórica de doctrina jurisprudencial, sin vinculación con las constancias de autos, por lo cual la presentación carecía de la suficiencia y carga técnica necesarias para tener por argumentadas las pretensas cuestiones federales (v. fs. 28/30 vta.).

**III.2.** Frente a ello, en primer lugar, la denuncia de exceso a remolque de la desnaturalización del instituto reglado en el art. 486 del Código Procesal Penal, no puede prosperar, en razón de que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal integra el juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doct. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647; causa P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.870, resol. de 21-VI-2017; P. 128.408, resol. de 12-VII-2017; P. 128.609. resol. de 27-IX-2017; P. 128.050, resol. de 18-X-2017; e.o.).

Así, en contraposición a las afirmaciones de la parte surge evidente que el *a quo* no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino que compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.602

Por otro lado, la defensa no logró controvertir los argumentos desestimatorios previamente expuestos (v. punto III.1).

Para ello debía demostrar que efectivamente el recurso de inaplicabilidad de ley de fs. 21/27 portaba un planteo circunstanciado y vinculado con las constancias de la causa, dirigido a refutar los fundamentos por los que el Tribunal de Casación confirmó la unificación de penas practicada por el órgano de origen (v. sentencia de fs. 16/20).

De la lectura de la presentación directa se advierte que, en lugar de ello, la defensora se limitó a afirmar que las cuestiones de índole federal se plantearon adecuadamente y que se discutió la pena única impuesta, sin ocuparse de desbaratar las deficiencias técnicas señaladas por el *a quo* y que motivaron el juicio negativo, dejándolo -de este modo- incontrovertido.

Lo expuesto conduce al rechazo de la presente vía directa.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Jonathan Nicolás Herrera, con costas (art. 486 *bis* y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

///las firmas

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino  
Secretario

**Registrada bajo el n°1975**